

**Rol N° 1002-2018-CIV.-**

**MATERIA:** [C09A] Pesos, cobro.

**DEMANDANTE:** **SOC. COMBUSTIBLES Y SERVICIOS LEPE Y ALAMO LTDA.**

**DEMANDADO:** **EMPRESA DE EXPLOTACIÓN DE PERTENENCIAS MINERAS y otros**

**F. inicio:** 11.05.18

**F. para fallo:** 10.05.19

Arica, quince de julio de dos mil diecinueve.

VISTOS:

En folio 1, comparece Jorge Andrés Gallegos Cabezas, abogado, domiciliado en calle Oscar Belmar N° 2284, Arica, en representación de **SOCIEDAD COMBUSTIBLES Y SERVICIOS LEPE Y ALAMO LTDA.**, representada legalmente por Gabriel Mashid Álamo Álamo, ambos domiciliados en Puerta América, sector La Libanesa, Valle de Lluta N° 085, Arica, e interpone demanda civil en contra de **EMPRESA DE EXPLOTACIÓN DE PERTENENCIAS MINERAS, TRATAMIENTO Y PROCESAMIENTO DE MATERIALES ÁRIDOS, PRODUCCIÓN DE HORMIGÓN Y SUS DERIVADOS, TRANSPORTE DE CARGA NACIONAL E INTERNACIONAL Y ARRIENDO DE MAQUINARIA DEMETRIO SEGUNDO FUENTEALBA PARRA E.I.R.L.**, representada legalmente por Demetrio Segundo Fuentealba Parra, empresario, ambos con domicilio en esta ciudad en calle Diego de Almagro N° 1385, solicitando la declaración de la existencia de un contrato de Asociación entre las partes y en las condiciones que señala, mismo que habría sido incumplido por la demandada por lo que estaría obligada a pagar al actor la suma de \$2.800.000.000.- (dos mil ochocientos millones de pesos) más reajustes e intereses o lo que el tribunal se sirva determinar, con costas.

Fundando su demanda señala que durante el mes de enero del año 2012, su representada, la Sociedad Combustibles y Servicios Lepe y Álamo Ltda., representada legalmente por Gabriel Mashid Álamo Álamo, celebró con Demetrio Segundo Fuentealba Parra, ya individualizado, Contrato de Asociación en cuentas o Participación, el cual se encuentra reglamentado en el artículo 507 del Código de Comercio de Chile. La modalidad de celebración de contrato fue verbal en un principio, en el cual su representada asumió el rol de socio gestor y el demandado de socio comanditario.

En efecto el origen de esta asociación está en la creación de la sociedad de responsabilidad limitada Áridos Lluta Ltda., en la cual Carlos Renato Álvarez Barrios poseía una participación de un cincuenta por ciento, Gabriel Mashid Álamo Álamo, poseía el restante cincuenta por ciento de las utilidades, de la cual este último le cedió a Demetrio Segundo Fuentealba Parra el cuarenta por ciento de su participación.



Que el demandante Gabriel Mashid Álamo cedió su participación a Demetrio Segundo Fuentealba Parra por dos motivos poderosos.

El primero de ellos por existir una demanda en su contra por parte del Servicio de Impuestos Internos, por lo cual no podía tener bienes a su nombre, ya que existía una orden de embargo de ellos y por todo lo que tuviera, asunto que después ya se regularizó en forma íntegra.

Segundo, Demetrio Segundo Fuentealba Parra fue un empleado de extrema confianza a todo nivel, lo que incluye a su familia, motivo por el cual le solicitaron si podía tener la empresa a su nombre, y se le dio de esta forma una participación que consistía en que el cincuenta por ciento que poseía Gabriel Mashid Álamo Álamo se dividiría en sesenta por ciento para el demandante de autos y cuarenta por ciento para Demetrio Segundo Fuentealba Parra.

En un acto posterior el demandante a petición del demandado, dividió su cincuenta por ciento en partes iguales de sus derechos societarios, por lo cual pasó este último a poseer un cincuenta por ciento en igualdad de participación con Gabriel Mashid Álamo Álamo en la sociedad Áridos Lluta limitada, siendo el otro cincuenta por ciento restante perteneciente a Carlos Renato Álvarez Barrios.

Anteriormente por problemas con el Servicio de Impuestos Internos, el actor le había cedido unas acciones de otra empresa a su nombre, que después se las "devolvió" agradeciendo la confianza que depositaba en su persona.

En efecto por este motivo fue creada la empresa Áridos Lluta, participando Carlos Renato Álvarez Barrios y Demetrio Segundo Fuentealba Parra como representante de Gabriel Álamo Álamo, teniendo cada socio el 50% de la sociedad.

Por otra parte, esta asociación de participación también tiene su fundamento en la relación laboral que poseía hasta el 7 de abril del presente año su representado Combustibles y Servicios Lepe y Álamo Limitada con Demetrio Fuentealba Parra, en el cual éste último era el administrador de los negocios y actividades comerciales de la sociedad, como asimismo de otras actividades empresariales de Gabriel Mashid Álamo Álamo, lo cual es un hecho ampliamente conocido en nuestra ciudad y comuna.

Posteriormente, específicamente el 1 de marzo del año 2012 el demandado, celebró con el Comando de Bienestar del Ejército de Chile, contrato de arrendamiento en el cual el arrendador daba en arrendamiento un retazo del predio denominado La Libanesa ubicado en sector de Chacalluta de la Comuna y Provincia de Arica para destinarlo exclusivamente a la extracción de áridos, entendiéndose por esto, arena, piedra y arcilla.

En consecuencia este contrato, según lo estipulado tenía un plazo de



duración de cinco años a partir de su celebración, terminando este el 1 de marzo de 2017, ya que no fue renovado. El ejercicio máximo, o cantidad de extracción de áridos que podía realizar Demetrio Segundo Fuentealba Parra, era el equivalente a 25.000 metros cúbicos anuales, según consta en documento acompañado en un otrosí de la presentación.

Asimismo de la asociación que su representada poseía con Demetrio Segundo Fuentealba Parra, tendría derecho a una participación del cincuenta por ciento de lo que generara la actividad de extracción de áridos y materiales para construcción en ese momento.

No obstante, en forma posterior, el demandado con fecha 01 de febrero del año 2013 creó la Empresa Independiente de Responsabilidad Limitada *Empresa de Explotación de Pertenencias Mineras, Tratamiento, y Procesamiento de Materiales Áridos, Producción de Hormigón y sus derivados, Transporte de Carga Nacional e Internacional y Arriendo de Maquinaria Demetrio Segundo Fuentealba Parra E.I.R.L.* o cuyo nombre de fantasía es *ARIDOS DE ARICA D.S.F.P E.I.R.L.*, inscrita a fojas 153 con N° 59 del año del Registro de Comercio del año 2013 del Conservador de Bienes Raíces de Arica, la cual comenzó su actividad comercial el mismo año 2013.

Conjunto con el nacimiento de esta empresa, y a la razón la demandada, ese mismo año 2013, Demetrio Segundo Fuentealba Parra en representación de *ÁRIDOS DE ARICA D.S.F.P E.I.R.L* y Gabriel Mashid Álamo Álamo, en representación de Combustibles y Servicios Lepe y Álamo Limitada, nuevamente acuerdan celebrar contrato de Asociación en Cuenta y Participación con el objeto de continuar con la anterior asociación que poseía con Demetrio Fuentealba Parra, pero esta vez con la modalidad de empresa. En este sentido, ambas partes decidieron que cada uno participaría del cincuenta por ciento de las utilidades de las actividades comerciales del giro de la empresa y demandada de autos.

Así las cosas, desde el año 2013, la demandada se ha dedicado como actividad principal a la extracción de áridos y todas sus modalidades, continuando en su actividad con lo contratado con el Ejército de Chile el 1 de marzo de 2012 por Demetrio Fuentealba Parra, esto es, extracción de áridos en el sector denominado La Libanesa, con un tope de extracción de 25.000 metros cúbicos anuales como ya fue explicado.

En este orden de ideas, y con el objeto de continuar la actividad de extracción de áridos, el 26 de agosto del año 2016 al celebrar Contrato de Extracción con el Comando de Bienestar del Ejército de Chile de extracción según consta en documento acompañado en un otrosí de esta presentación con citación.

Al respecto, sólo se ceñirá a las cláusulas del contrato, expone que la empresa demandada ha obtenido desde el año 2013, fecha en comenzó a ejecutar las obras de



extracción de áridos, utilidades brutas por \$5.600.000.000.- (cinco mil seiscientos millones de pesos), sólo extracción de áridos, si se calcula el valor por metro cúbico de árido, los cuales son actualizado hasta la fecha de interposición de esta demanda que tiene un valor promedio mercado de venta- planta de \$10.000.- ( diez mil pesos), ya que es fácil advertir que la demandada en su actividad no ha extraído 25.000 metros cúbicos anuales, lo que es una situación irregular, ya que en las cláusulas de ambos contratos celebrados por el comando de bienestar, el Ejército de Chile se compromete a inspeccionar el terreno de extracción, y en caso de que se produzca un exceso en los metros cúbicos, el demandado debía pagar una multa. Sin embargo, hasta el momento de la interposición de esta demanda, el demandado sólo ha entregado por concepto de participación en las utilidades, la suma de \$60.000.000.-, lo que consta en cheques girados por el demandado y depósitos a cuenta corriente de Banco de Chile a nombre de Gabriel Mashid Álamo Álamo y la Sociedad Combustibles y Servicios Lepe y Álamo Limitada.

En efecto el primer depósito por la suma de \$10.000.000.- (diez millones de pesos) con fecha 10 de mayo de 2016 a cuenta corriente número 1850254004 de Banco de Chile perteneciente a Gabriel Mashid Álamo Álamo. Acto seguido, giró cheque serie N° 0000296 705 a Combustibles y Servicios Lepe y Álamo Limitada por la suma de \$10.000.000.- (diez millones de pesos) con fecha 13 de enero de 2016, y con fecha 24 octubre del año 2016 por la suma de \$15.000.000.- (quince millones) cuyo N° de serie es SERIE 71 0000340576, ambos pertenecientes a Corpbanca, además de \$35.000.000.- (treinta y cinco millones) lo que hace un total de \$60.000.000.- pagados.

No obstante, es dable señalar que la demandada no ha pagado íntegramente todas las utilidades que corresponden en participación a su representado, ya que la actividad de extracción de áridos por parte de la demandada alcanza un promedio de diez mil metros cúbicos mensuales, lo que nos da un total desde octubre del año 2013 a la fecha la suma de dos mil ochocientos pesos brutos a la fecha como utilidad, por lo que el demandado adeuda a su representada la suma de \$2.800.000.000., ya que los setenta millones de pesos que ha pagado el demandado por concepto de participación sólo alcanza a la fecha al catorce por ciento de las utilidades sólo por concepto, existiendo entonces, como ya se señaló, una deuda impaga de quinientos cuarenta y cinco millones de pesos, sólo por participación en utilidades en extracción de áridos ya que su ejercicio comercial, así lo informa.

En otro orden de ideas, como ya fue anticipado, los antecedentes de esta *Asociación en Cuentas o Participación o "Sociedad"* por la cual se fundamenta la demanda y cobro de las utilidades por parte de su parte, se refleja en varias operaciones concretas.

En primer lugar, y de manera fundamental, existe un documento firmado con



fecha 16 de abril del año 2017 por el propio representante de la demandada, Demetrio Segundo Fuentealba Parra, en el cual reconoce de manera expresa la existencia de esta asociación, y en la cual acuerda junto a Gabriel Mashid Álamo Álamo la liquidación de la sociedad Áridos de Arica, y a cuyo documento se le reconoció existencia ante Notario de Arica don Fernando Lazcano con fecha 28 de febrero de 2018, y cuya fecha de expiración de esta operación sería como límite de vencimiento el 16 de abril de 2019.

Por otra parte, y siguiendo con la misma idea, las transferencias de dinero efectuadas por el representante del demandado, a nombre del demandante por la suma total de \$ 70.000.000.- en las fechas de por medio de dos cheques, y depósitos corresponden efectivamente a utilidades generadas por la demandada en el ejercicio de sus actividades comerciales, y sobre todo la extracción de áridos, no son pagos de obligaciones contraídas en otras operaciones ni préstamos, ni donaciones de dinero.

Asimismo, y en virtud de la asociación y participación pactada entre su parte y la demandada, con el objeto de que esta última pudiera ejecutar sus actividades de *Extracción de Áridos* y posterior venta de materiales para construcción, la demandada ha utilizado hasta la fecha todas las instalaciones pertenecientes a la Sociedad de Combustibles y Servicios Lepe Y Álamo Limitada, consistentes en los lugares físicos de su parte, en virtud del contrato o acuerdo en participación celebrado entre las partes.

Respecto de los lugares físicos, estos se traducen en primer lugar en las dependencias de la Sociedad Combustibles Lepe y Álamo, esto es, las oficinas e instalaciones ubicadas en el Truck Center, así como su instalación telefónica fija, mantención mecánica de la maquinaria pesada perteneciente a Áridos de Arica, la cual se realizaba en las dependencias ubicados en el domicilio de Puerta América 085, sector La Libanesa, Valle de Lluta, que es el domicilio de las instalaciones de Combustibles y Servicios Lepe y Álamo igualmente, tal cual como consta en documento acompañado en un otrosí de esta presentación.

Esto se debe, a que al menos hasta el día siete de abril del presente año, Demetrio Fuentealba Parra fue administrador de los negocios y la Sociedad de Inversiones y Comercial Lepe y Álamo Limitada, de la cual Gabriel Álamo Álamo es dueño de las empresas que pertenecen a la sociedad ya mencionada.

En consecuencia de esta asociación y los antecedentes mencionados, su parte aportó para la óptima ejecución de la actividad comercial de la demandada los siguientes ítem:

1).- Transporte de 20 trabajadores pertenecientes a Áridos de Arica D.S.F.P E.I.R.L, a través de buses propiedad de su representada, y cuyo valor diario por trabajador era de



\$1.000.-, lo que arrojaba un total de \$20.000.- diarios, sólo por concepto de transporte de trabajadores, y hasta el mes de marzo de 2018 arrojaba un total de \$33.000.000.- millones ( treinta y tres millones de pesos) directamente desde las dependencias del Truck Center propiedad de Lepe y Álamo; 2).- La utilización de camión aljibe para transportar agua de pozo, aproximadamente entre ocho y diez cargas por día. Es necesario señalar que dicho camión aljibe perteneciente a su representada incluso aparece en las fotos de propaganda de Áridos de Arica, sector de Truck Center, el cual le fue devuelto recientemente; 3).- Dos trabajadores los cuales eran remunerados por su representada, y que prestaban servicios para Áridos de Arica D.S.F.P E.I.R.L , una de ellas Doris Margarita Maya Nina y Gladys Leonila Morales Chuquihuanca, de los cuales uno sigue en función hasta el día de hoy.

A mayor abundamiento, hasta el día de hoy, existe una situación que puede constatar personalmente por sus sentidos en su oportunidad procesal, y es que aún permanecen equipos computacionales en el domicilio de Truck Center Valle de Lluta en la cual se compartía información de su representada y la demandada, cuyos sistemas eran operados por Doris Margarita Maya Nina y Gladys Leonila Morales Chuquihuanca, esta última incluso se ve reflejada en propaganda gráfica de la demandada.

Además de los aportes en instalaciones por parte de su representada a la sociedad, y según consta en documento, su representada, fue propietaria de las siguientes maquinarias, buzón de alimentación, alimentador vibratorio inclinado, cinta transportadora semiportatil mod. ict-mil doscientos veinticuatro, harnero vibratorio mil doscientos treinta y siete, chancador de mandíbula pex.dos cinco cero cero, cono pyb novecientos, base triturador de cono pyb novecientos, tablero de control planta pc-noventa harnero y chancadores, cinta transportadora mil doscientos veinticuatro (retorno mandíbula y cono). Las cuales obtuvo mediante contrato de Leasing, en los cuales incluso sirvieron de aval los hijos de Gabriel Mashid Álamo Álamo, las cuales vendió, cedió y transfirió a Demetrio Fuentelaba Parra con fecha 5 de febrero del año 2014, con el objeto de que la demandada pudiera acceder a los beneficios del D.F.L. 15.

Asimismo, su parte con fecha 25 de abril de 2013 celebró con Banco de Crédito e Inversiones Contrato de Arrendamiento y Protocolización, Fondo de Garantía e Inversiones por la suma de renta de tres millones ciento noventa mil seiscientos ochenta y un pesos de los siguientes productos: excavadora marca Kobelco modelo sk210lc con martillo rx18 y kit calefactores nueva y sin uso año 2013, toda esta obligación con el fin de que Áridos de Arica d.s.f.p e.i.r.l pudiera iniciar sus actividades.

Que el propio representante Demetrio Segundo Fuentealba Parra autocontrató con su representada un crédito por la suma de \$58.000.000.-, esto debido a que es



representante legal de Áridos de Arica y Administrador de los negocios de su representada en ese entonces, lo que consta en documentación consistente en nómina de deudores de Combustibles Y Servicios Lepe y Álamo Limitada.

En consecuencia todas estas situaciones mencionadas demuestran claramente que existe una asociación entre su representada con la demandada, y que la actividad de extracción de áridos desarrollada por la sociedad Áridos de Arica D.S.F.P. E.I.R.L siempre tuvo por objeto que las utilidades se distribuyeran en un cincuenta por ciento a cada socio, ya que eran dos, y ambos en varias operaciones comerciales se encontraban vinculados, y en este sentido, esta empresa de extracción áridos no era la excepción.

Que es importante informar que la calidad de socio de su representada se refleja igualmente en un hecho que es trascendente, y es que la empresa demandada fue creada por una persona natural que no poseía la capacidad económica para desarrollar la actividad de extracción de áridos, tanto en instalaciones de oficinas, como maquinaria y logística, lo que a *contrario sensu* si posee su representada, y que facilita y aportó para iniciar la actividad con la intención de obtener las utilidades que de ello provengan, y cuya razón por la cual no pudo ser gestionada ese año 2012 por su representada se debió única y exclusivamente a un procedimiento en su contra que había iniciado el Servicio de Impuestos Internos, lo que le impedía iniciar actividades en otros giros, y del cual hubo incluso un procedimiento de embargo con fecha 17 de enero de 2014, y cuyo N° de expediente era el 2024/2009 como se demuestra en documento acompañado en un otrosí de esta presentación.

Además, y resulta sumamente necesario informar, es que el único motivo por el cual su representada no hizo exigencia de su porcentaje de participación en las utilidades, se debió a que en un momento otorgó un plazo para que la demandada pudiera hacer frente al pago de su porcentaje en los costos de inversión de la empresa, tales como pago de leasing por maquinarias, créditos, pero que en ningún momento eso implicó una renuncia a las utilidades por parte de Combustibles y Servicios Lepe y Álamo.

Que por lo informado se cumplen los requisitos que exige el Código de Comercio, ya que existe un contrato en el cual ambas partes son comerciantes e interesados en un determinado negocio, en el cual sólo la demandada es la que lo ejecuta con cargo a su crédito.

Así las cosas, y no habiendo la demandada entregado las sumas correspondientes que por concepto de utilidades ha obtenido, en la proporción convenida, su parte en virtud de la existencia de una asociación en cuentas o participación con su representado, lo que consta en documento escrito, solicita acceder a la demanda y ordenar que pague la suma de \$2.800.000.000.- que le corresponden por concepto de utilidades o lo que se sirva determinar.



El artículo 507 del Código de Comercio dispone "La participación es un contrato por el cual dos o más comerciantes toman interés en una o muchas operaciones mercantiles, instantáneas o sucesivas, que debe ejecutar uno de ellos en su solo nombre y bajo su crédito personal, a cargo de rendir cuenta y dividir con sus asociados las ganancias o pérdidas en la proporción convenida.

Que en este caso concreto, queda totalmente acreditados y establecidos los hechos de la contratación, por la documentación entregada, y en la cual tanto demandantes como demandados, reúnen la calidad de comerciantes de acuerdo al artículo séptimo "Son comerciantes los que, teniendo capacidad para contratar, hacen del comercio su profesión habitual".

Y en este sentido, realizar actos de comercio significa cualquier actividad del artículo 3° de ese cuerpo legal en cualquiera de sus 20 numerales.

Por su parte el artículo 375 del Código de Comercio dispone "El fondo social se compone de los aportes que cada uno de los socios entrega o promete entregar a la sociedad".

Y el artículo 376 dispone que cosas pueden ser objeto de aportes a la sociedad, y estos son: el dinero, los créditos, los muebles e inmuebles, las mercedes, los privilegios de invención, el trabajo manual, la mera industria, y en general, toda cosa comerciable capaz de prestar alguna utilidad.

Así las cosas, el artículo 383 dispone "En cuanto a las ganancias y pérdidas correspondientes al socio industrial, se estará a lo que se hubiere estipulado en el contrato; y no habiendo estipulación, el socio industrial llevará en las ganancias una cuota igual a la que corresponda al aporte más módico, sin soportar parte alguna en las pérdidas".

Por otra parte el artículo 511 dispone "511. Salvas las modificaciones resultantes de la naturaleza jurídica de la participación, ella produce entre los partícipes los mismos derechos y obligaciones que confieren e imponen a los socios entre sí las sociedades mercantiles.

Que de esta forma, y los artículos citados del Código de Comercio, queda establecida la existencia de esta asociación entre ambas partes y los fundamentos de esta demanda en cuanto a la suma exigida.

Que en este sentido, el Código Civil en su artículo 1545 dispone claramente "Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales."

En folio 21 la accionada contestó la demanda solicitando su rechazo en todas sus partes, con expresa condenación en costas, en virtud de los fundamentos de hecho y de





derecho expone.

Señala que la demandante funda su demanda en los siguientes hechos, los que en mérito de la economía procesal, se señalará en forma resumida y puntual, siendo los siguientes:

Menciona la parte demandante que celebró el presunto contrato de asociación o cuentas de participación en el mes de enero de 2012, entre ella y la persona natural Demetrio Segundo Fuentealba Parra, incluso señala que fue verbal.

Señala que la empresa Áridos de Arica D.S.F.P. E.I.R.L. comenzó su actividad comercial el año 2013.

Esgrime que ese mismo año 2013, la demandante celebró contrato de asociación en cuenta y participación, con Demetrio Fuentealba Parra con la modalidad de empresa.

Señala livianamente que la demandada ha obtenido \$5.600.000.000.- de utilidad.

Argumenta que se han efectuado dos depósitos de \$10.000.000.- cada uno.

Señala en su libelo que existe un documento firmado con fecha 16 de abril de 2017 por el propio representante de la demandada y que dicho documento se reconoció ante Notario de Arica don Fernando Lazcano con fecha 28 de febrero de 2018.

Indica que existen depósitos a nombre de Gabriel Álamo Álamo por la suma de \$70.000.000.- y señala que corresponden a utilidades de la E.I.R.L.

Señala que hasta el 7 de abril del presente año Demetrio Fuentealba Parra fue administrador de los negocios y la Sociedad de Inversiones y Comercial Lepe y Álamo Ltda., de la cual el demandante es dueño.

Señala la demandante que habría aportado a la E.I.R.L. demandada, transporte por la suma de \$33.000.000.- y un camión aljibe; y 2 trabajadores.

Reseña en su libelo, que ella es dueña de un sinnúmero de bienes y mezcla una situación de avales de los hijos del actor.

Señala contratos de arrendamiento y protocolización con el Banco de Crédito e Inversiones.

Señala la existencia de un embargo.

Esgrime como derecho fundante el Art. 3, 375, 376, 383, 507 y 511 del Código de Comercio; y 1.545 del Código de Comercio.

Concluye en su parte petitoria, señalando que con lo dicho en su libelo ha probado la existencia de un supuesto contrato de asociación en cuenta o participación, entre su



parte y la empresa demandada y pide que se acoja la demanda y en definitiva se ordene pagar a su favor la suma de \$2.800.000.000.- más reajustes e intereses, con expresa condenación en costas. Acompaña inscripción de la demandada, certificado de vigencia; y escritura de constitución de la empresa demandante, certificado de su vigencia; copia simple de contrato de la demandada con terceros ajenos al juicio, copia de carta de fecha 16 de abril de 2017, copia de una revocación de administración; y 4 fotografías.

Agrega en su rectificación o ampliación, que esgrime y solicita en su libelo que el tribunal declare la existencia de un contrato de asociación y cuentas en participación con la demandada, esto es la empresa Áridos de Arica D.S.F.P. E.I.R.L.; que la demandada no habría cumplido dicho supuesto contrato y que por lo tanto debería ser condenada a pagar \$ 2.800.000.000.- a la demandante.

Nuestro Código Civil establece el principio que el hecho lícito y voluntario de una persona es suficiente para ser obligada, Art. 578 del C.C. y esta idea se refuerza en forma clara y precisa por el legislador en el Art. 1.437 que dispone "Las obligaciones nacen ya del concurso real de las voluntades de dos o más personas, como los contratos o convenciones; ya de un hecho voluntario de la persona que se obliga como en la aceptación de una herencia o legado y todos los cuasicontratos" y continúa el Código de Bello señalando en el Art. 2.284 "Las obligaciones que se contraen sin convención, nacen o de la ley o del hecho voluntario de una de las partes". A tal principio se añade el Código de Comercio, en cuanto a que la declaración unilateral de voluntad es fuente de obligaciones, tanto al reglar la formación del consentimiento, cuanto al reglamentar diferentes actos particulares.

De esta manera, es fundamental en la contestación de esta demanda y por ser pertinente, analizar la naturaleza del presunto contrato que se señala en el libelo; esto es que dicho presunto contrato de asociación o cuentas en participación, que jamás ha firmado la empresa demandada con la empresa demandante, es aquél que describe el Art. 507 del C. de Comercio; y si bien es cierto no está sujeto a formalidades legales como otros contratos, no es menos cierto que para acreditar en convicción a un sentenciador de su existencia y de sus modalidades, al menos debe existir un contrato privado por escrito, es decir un principio por escrito donde se encuentre claramente manifestada y exteriorizada la voluntad de una empresa persona jurídica, de hacer partícipe a un tercero ajeno a ella en las utilidades y con mayor fuerza aún, si dichas utilidades serían de tal porcentaje y monto; toda vez que es poco creíble que exista un acuerdo de las características que señala la demandante, solamente verbal y con suposiciones e interpretaciones acomodadas de un sinnúmero de hechos que no le son oponibles a la demandada, pues jamás ha firmado documento alguno, menos aún contrato o convención con la



demandante. Incluso se hace presente que la actuación de una E.I.R.L. en el mundo del derecho, está reglamentada para obligarla por la Ley 19.857.

Nuestra legislación define en forma clara y precisa que se entiende por contrato o convención en el Art. 1.438 del C. de Bello y expresa "Contrato o convención es un acto por el cual una parte se obliga para con otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa. Cada parte puede ser una o muchas personas". De esta forma siendo la controversia planteada el cobro de pesos, e intentando erróneamente e improcedentemente la demandante, ampliar la petición o controversia a un pronunciamiento de existencia de un supuesto contrato, respecto de una persona natural ajena a la empresa demandada, como lo señala en forma clara y precisa en el N° 1 de su petitorio, de la rectificación o ampliación de la demanda primitiva; deberá probar totalmente a satisfacción por las normas reguladoras de la prueba y por la Ley 19.857, que la empresa demandada ha exteriorizado su voluntad y ha suscrito dicho inventado contrato y cláusulas que señala en su libelo, todo de acuerdo a los Art. 1.708, 1.709 y 1.698 del C.C.

Aún más para poder dar el carácter de utilidades a las supuestas sumas adeudadas que se señalan en el libelo, primero, debe acreditarse ante la justicia la existencia real y efectiva del presunto contrato mencionado con la demandada; posteriormente sus cláusulas o modalidades en forma clara y precisa; para luego iniciar el proceso de rendición de cuentas y la revisión correspondiente de la contabilidad completa, esto es todo el movimiento comercial de donde cree tener derechos como socio. De forma tal que no puede impetrar directamente que se le pague tal cantidad en carácter de utilidades o participación.

Se esgrime como excepciones de fondo, la falta de legitimación activa por parte de la demandante y la falta de legitimación pasiva por esta parte demandada.

En efecto al no existir una exteriorización de voluntad que pueda crear y dar nacimiento al mundo del derecho, a una convención o contrato y en especial el señalado en el libelo en dicho porcentaje y monto y que sería con el que pretende sustentar la acción y su presunto derecho de cobrar a la demandada, ella no es titular de ningún derecho ni de ninguna acción de cobro de pesos por el concepto señalado en contra de su representada, por lo que no tienen la legitimación activa de cobrar utilidades en contra de una empresa de la cual no es socio ni tiene derecho alguno; y por otro lado su representada, por las mismas razones no tiene la legitimación pasiva para ser demandada y obligada a pagar tal cantidad por concepto de utilidades o participación a un tercero ajeno a su sociedad y sin que exista antecedentes jurídicos reales y efectivos que lo obliguen a ello, por lo que su representada no tiene la legitimación pasiva ante la acción interpuesta.

Nuestra legislación, doctrina y jurisprudencia han sido claros en reglamentar



la forma de probar los actos o contratos que contienen la entrega o promesa de una cosa de un valor mayor a 2 unidades tributarias mensuales; y al respecto es estricta al establecer el Art. 1.708 del C.C. y expresar "no se admitirá prueba de testigos respecto de una obligación que haya debido consignarse por escrito". Y refuerza esta norma el Art. 1.709 del C.C. el que indica "deberán (es imperativo) constar por escrito los actos o contratos que contienen la entrega o promesa de una cosa que valga más de dos unidades tributarias". Los Art. 1.708 y 1.709 del C.C. efectivamente constituyen normas reguladoras de la prueba testimonial, toda vez que prohíben tal medio probatorio para demostrar actos o contratos que contengan la entrega o promesa de una cosa que valga más de dos unidades tributarias mensuales, prohibición que también impide que los dichos de testigos puedan servir de base para una presunción judicial, con la cual pretenda acreditarse esta clase de actos o contratos. Corte Suprema 7.11.2006- Rol 5.113 año 2004.

De esta manera, la acción entablada es de cobro de pesos y posteriormente en la ampliación se pide la declaración del tribunal, que ordene pagar en definitiva la cantidad demandada o lo que el tribunal determine, y que se declare la supuesta existencia de un contrato con una persona natural que no es parte en esta causa, lo que es improcedente, además, de esta forma la prueba en esta causa no admite la testimonial y dicha obligación de existir, debe constar por escrito, como lo establece la Ley 19.857.

El tribunal, no obstante que se van a objetar e impugnar en la forma que se dirá los documentos acompañados por la actora, podrá establecer al analizarlos, previo al fallo, que en ninguno de ellos se encuentra establecida la participación en forma legal de la empresa demandada; toda vez que el artículo 2º de la Ley 19.857, publicada en el diario oficial el 11 de febrero de 2003, expresa "La Empresa Individual de Responsabilidad Limitada es una persona jurídica, con patrimonio propio, distinto al del titular, es siempre comercial y está sometida al Código de Comercio, cualquiera que sea su objeto podrá realizar toda clase de operaciones civiles y comerciales, excepto las reservadas por la ley a las Sociedades Anónimas".

El Art. 8 de la misma ley expresa: "La empresa responde exclusivamente por las obligaciones contraídas dentro de su giro, con todos sus bienes". Y el Art. 9 de la ley ya mencionada expresa "Son actos de la empresa los ejecutados bajo el nombre y representación de ella por su administrador".

Por último la ley especial que rige las empresa individuales de responsabilidad limitada, señala textualmente en su Art. 10 "Los actos y contratos que el titular de la empresa individual celebre con su patrimonio no comprometido en la empresa, por una parte, y con el patrimonio de la empresa por la otra, solo tendrán valor si constan por escrito y desde que se protocolicen ante notario público.



Estos actos y contratos se anotaran al margen de la inscripción estatutaria dentro del plazo de 60 días contados desde su otorgamiento”.

Esta norma especial, que rige sobre las normas generales por un principio jurídico universal en materia civil, viene a confirmar lo establecido en los Art. 1.708 y 1.709 del C.C. ya analizados.

De esta manera la demanda es totalmente injustificada, improcedente; y se encuentra fundada y argumentada en un contrato inexistente, y en una supuesta obligación que no consta por escrito; razón más que suficiente para su rechazo en definitiva con expresa condenación en costas.

Se reitera que su parte sólo se hace cargo de sus actuaciones y obligaciones legales que pudieren existir, desde su creación hacia adelante, no siendo de su atingencia ni pudiendo oponérsele ninguna situación anterior a su nacimiento de la persona natural que la creó, justamente por lo señalado en el Art. 2º de la Ley especial 19.857; y las demás normas especiales que rigen su actuar, sus derechos y obligaciones en el mundo del derecho; aún más, hace presente que la empresa Áridos de Arica D.S.F.P. E.I.R.L. es y siempre ha sido cumplidora de todas las normas legales; y de sus obligaciones contractuales, cuando ha celebrado contratos de acuerdo a la normativa vigente y cumpliendo con los requisitos de la Ley 19.857; que es la que establece los requisitos para que sus actuaciones sean reconocidas válidas en el mundo del derecho.

Por último, también es fundamental señalar y ello no escapará al análisis que se efectúe, previo a la dictación de la sentencia, que los cheques o depósitos que señala la demandante en su libelo, jamás han sido girados ni depositados por esta empresa demandada; por lo que ellos y todo otro documento en que no haya actuado legalmente su representada, serán objeto de impugnación u objeción en la forma que se señala en un otrosí.

Obvio es que en ningún caso le es aplicable a su representada el Art. 1.545 del C.C.; pues ello solamente sería procedente, en la eventualidad que su representada haya celebrado alguna convención o contrato con la demandante; lo que nunca ha ocurrido y dada la mala fé y la narración distorsionada de hechos en el libelo, jamás celebrará acto jurídico alguno con la demandante.

En efecto al parecer, la demandante no ha analizado debidamente la Ley 19.857; y específicamente los artículos ya señalados, ni ha reparado que su acción no es otra que el simple cobro de dinero o pesos; y para ello debe especificar, clarificar, probar a satisfacción, la fuente de esa obligación, para exigir que sea cumplida en ese monto por su representada; aún más, tanto se confunde la actora, que intenta incluso obtener una medida precautoria de



nombramiento de interventor, que es absolutamente improcedente, pues dicho nombramiento está reglado por el Código de Enjuiciamiento y su petición no se funda en ninguna de las causales o hipótesis que el legislador estableció para tan gravosa y molesta medida, por una parte; y por otra, que éste no es un juicio sobre bienes determinados, sobre rendición de cuentas, o sobre conflictos entre socios emanados de cláusulas expresamente escritas; por lo que esta mezcla de argumentaciones absolutamente inconexas, no hacen más que acreditar que la demanda es improcedente y que debe rechazarse en definitiva en todas sus partes, con expresa condenación en costas.

Cabe señalar que el demandante intenta rectificar su libelo, mediante una ampliación en la parte petitoria; esto es en que ya no sólo pretende un cobro de pesos, sin que exista obligación alguna de parte de la demandada; sino que mezcla en forma incomprensible una petición de que el tribunal declare la existencia de un contrato de asociación en cuentas y participación; de una tercera persona ajena al juicio, como sería la persona natural y no la persona jurídica, que es la demandada; e incluso pretende que dicho supuesto contrato pueda extender sus efectos, de existir, a la persona jurídica Áridos de Arica D.S.F.P. E.I.R.L.; ello es absolutamente improcedente, toda vez que -se insiste- para que se entienda obligada en el mundo del derecho la empresa, de acuerdo a los Art. 2, 8, 9 y 10 de la Ley 19.857, es necesario que haya actuado legalmente la empresa contrayendo obligaciones, lo que no ocurre en el caso de autos; por lo que le es absolutamente inoponible cualquier actuación que haya efectuado una persona natural, antes de que nazca esta empresa; salvo que al constituirse la E.I.R.L. demandada, en ella se haya establecido alguna obligación y se la haya reconocido para ser cumplida, que no es el caso de autos; por lo que no existiendo claramente de acuerdo al derecho la existencia de ninguna fuente clara de derechos que obligue a la demandada, la acción debe ser rechazada en todas sus partes con expresa condenación en costas.

Se hace presente, que el legislador ha sido claro y preciso, en exigir que se debe probar a satisfacción o convicción las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o éstas y señala en forma genérica los medios de prueba, al establecer en el Libro IV Título XXI, "De la prueba de las obligaciones", Art. 1.698 del C.C., el que expresa "incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o éstas. Las pruebas consisten en instrumentos públicos o privados, testigos, presunciones, confesión de parte, juramento deferido, e inspección personal del juez". Norma que está absolutamente en conexión con el Art. 341 y siguiente del C.P.C.; y específicamente en lo relativo a la prueba testimonial, el legislador la reglamentó para los efectos del cobro de una suma superior a 2 U.T.M., y con mayor razón en este juicio en que se demandan \$2.800.000.000.- (dos mil ochocientos millones de pesos), como lo son los Art. 1708 y



1.709 del C.C.

En folios 27 y 32, respectivamente, rolan escritos de réplica y dúplica.

En folio 38 se llevó a cabo audiencia de conciliación.

En folio 45 se recibió la causa a prueba.

En folio 201 se citó a las partes oír sentencia.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

EN CUANTO A LA OBJECCIÓN DE DOCUMENTOS:

PRIMERO: Que en folio 1 del cuaderno 2.0, primer otrosí, el demandado objetó los documentos acompañados por la contraria en su libelo de demanda y ampliación de demanda, señalando en cada caso:

- Copia de contrato celebrado con fecha 12 de marzo de 2012 entre Comando de Bienestar Ejército de Chile y Demetrio Fuentealba Parra, documento privado suscrito entre terceros ajenos a la causa, quienes además no lo han reconocido, porque en él jamás ha participado su parte por lo que es absolutamente inoponible a su representada.

- Acta de embargo de fecha 17 de enero de 2014, confeccionada por el Servicio de Impuestos Internos, emitido o confeccionado por un tercero ajeno y extraño al juicio como lo es un organismo público que no tiene la calidad jurídica de demandante, demandado ni tercero en esta causa, por no tener ninguna relación con la naturaleza de la acción, por lo que al no haber participado de ninguna manera en su confección o nacimiento su representada, como tampoco reconocido, le es absolutamente inoponible

- Copia de carta firmada con fecha 16 de abril de 2017 entre Gabriel Mashid Álamo Álamo y Demetrio Segundo Fuentealba Parra, documento aparentemente firmado jurídicamente por personas ajenas a la demandada, en ninguna parte de él actúa, como lo exige la Ley 19.857, en carácter de representante legal para que se entienda obligada la empresa demandada, sino que al parecer ha sido firmado por dos personas naturales; además dicho documento es falto de integridad, toda vez que se acompaña habiendo cubierto la mitad del timbre de un notario y omitido así que aparezca la fecha en que se autorizó la firma solamente del señor Álamo como persona natural; pues según informa Demetrio Fuentealba Parra, él jamás ha concurrido a esa notaría, ni menos aún en representación de Áridos de Arica d.s.f.p. e.i.r.l.; de esta manera el documento es inoponible a su parte y es falto de integridad, pues se ha ocultado parte de él.

- Copia autorizada de revocación de facultades de administración de Demetrio Segundo Fuentealba Parra de fecha 22 de febrero de 2018, documento absolutamente inconexo y no tiene que ver con la controversia ni las partes, son situaciones y personas



absolutamente ajenas a este juicio, pues son situaciones de una persona natural con otra empresa, y en ello jamás ha tenido que ver ni tiene ninguna participación su representada la demandada por lo que le es inoponible.

- Set de 4 fotografías de instalaciones de Áridos de Arica D.S.F.P. E.I.R.L., las que son absolutamente inconexas con la controversia y naturaleza de la demanda; pues se reitera que lo que se demanda es el cobro de una suma de dinero o pesos; además no se encuentran certificadas por ningún ministro de fé que acrediten que son imágenes del interior de la empresa demandada y no han sido reconocidas por quien se ignora fueron tomadas por lo que son absolutamente inexactas e inoponibles a su parte, además de inconexas con la materia del juicio.

Que, en folio 5 cuaderno 2.0 de objeción de documentos, ratificado en folio 2 del cuaderno incidental 3.0, la actora evacuó el traslado a la objeción señalando que la Excm. Corte Suprema ha resuelto: "Que el aporte documental que una de las partes hace en juicio en cuanto a los instrumentos privados tiene el propósito de que esta sea reconocida o se tenga por reconocida en juicio y al efecto el artículo 346 del Código de Procedimiento Civil en sus cuatro numerales parte de la base de que tales instrumentos se encuentre suscrito o firmado por la parte en contra de quien se hacen valer. Como resulta evidente que ninguno de los impugnados en autos se encuentra suscrito o firmado por la parte en contra de quien se hacen valer no son susceptibles de objeción o impugnación alguna, pues nunca van a poder ser reconocidos o mandados tener por reconocidos respecto de la parte a quien pretenden afectar y solo es preciso dejar a salvo el mérito probatorio presuncional o indiciario que pueda provenir de ellos." En la especie los documentos acompañados por su parte que emanan de terceros no son susceptibles de objeción alguna. Por otro lado se debe anotar que las causales de objeción son sólo la falsedad y la falta de integridad, y el único documento acompañado por su parte que emana o ha sido suscrito por el demandado y que corresponde a la carta firmada con fecha 16 de abril de 2017 entre Gabriel Mashid Álamo Álamo y Demetrio Segundo Fuentealba Parra, no ha sido impugnado por falsedad o falta de integridad sino que "porque emanaría del demandado como persona natural" que "no es parte en esta causa", y sería en consecuencia, un tercero ajeno al juicio, y no por las causas legales. Así la impugnación efectuada a su respecto carece de sustento legal y debe ser desestimada de plano "por no haberse efectuado la impugnación por causa legal". Finalmente cabe recordarse que la ponderación y valoración de la prueba es de resorte exclusiva del juez, la que debe materializar sólo en la sentencia definitiva y no con antelación a ella.

SEGUNDO: Que sin perjuicio del valor que pueda reconocerse en definitiva a los documentos cuestionados, se desestimará la incidencia que nos ocupa por decir relación, en





concreto, con la materialidad y mérito probatorio de los mismos, cuestión ésta última –valoración– que corresponde efectuar en forma privativa a este sentenciador al momento de dictar sentencia.

TERCERO: Que en primer otrosí de folio 21 el demandado objetó los documentos acompañados por la actora en su libelo de demanda, a saber:

1.- Copia de contrato celebrado con fecha 12 de marzo entre Comando de Bienestar, Ejército d Chile y Demetrio Segundo Fuentealba Parra, documento acompañado con el N° 5 en el primer otrosí del libelo. Este documento privado ha sido suscrito entre terceros ajenos a la causa, terceros extraños a este juicio; y quienes además no lo han reconocido en esta causa, en él jamás ha participado de la manera que lo establece la Ley 19857, su representada, por lo que es absolutamente inoponible a su parte.

2.- Acta de embargo de fecha 17 de enero de 2014 confeccionada por el Servicio de Impuestos Internos, acompañada con el N° 8 en el primer otrosí del libelo. Este documento es emitido o confeccionado por un tercero ajeno y extraño a este juicio, como lo es un organismo público que no tiene la calidad jurídica ni de demandante, ni de demandado ni tercero en esta causa; y no tiene ninguna relación con la naturaleza de la acción; por lo que al no haber participado de ninguna manera en su confección o nacimiento la empresa Áridos de Arica D.S.F.P. E.I.R.L., de acuerdo a la Ley 19.857, éste le es absolutamente inoponible y menos aún ha sido reconocido en este pleito.

3.- Copia de carta firmada con fecha 16 de abril de 2017 entre Gabriel Mashid Álamo Álamo y Demetro Segundo Fuentealba Parra. Documento acompañado con el N° 9 del primer otrosí del libelo. Este documento, tal cual como lo señala el demandante, aparentemente ha sido firmado jurídicamente por personas ajenas a la demandada; en ninguna parte de él actúa, como lo exige la Ley 19.857, en carácter de representante legal para que se entienda obligada la empresa demandada, sino que al parecer ha sido firmado por dos personas naturales; además dicho documento es falto de integridad, toda vez que se acompaña habiendo cubierto la mitad del timbre de un notario y omitido así que aparezca la fecha en que se autorizó la firma solamente del señor Álamo como persona natural; pues según informa Demetrio Fuentealba Parra, él jamás ha concurrido a esa Notaría, ni menos aún en representación de Áridos de Arica D.S.F.P. E.I.R.L.; de esta manera el documento es inoponible a su parte y es falto de integridad, pues se ha ocultado parte de él.

4.- Copia autorizada de revocación de facultades de administración de Demetrio Segundo Fuentealba Parra de fecha 22 de febrero de 2018. Documento acompañado con el N° 10 en el primer otrosí de la demanda. Este documento es absolutamente inconexo y no tiene que ver con la controversia ni las partes, son situaciones y personas absolutamente ajenas a



este juicio, pues son situaciones de una persona natural con otra empresa; y en ello jamás ha tenido que ver ni tiene ninguna participación su parte, por lo que le es inoponible.

5.- Set de 4 fotografías de instalaciones de Áridos de Arica D.S.F.P. E.I.R.L. Documento acompañado con el N° 12 en el primer otrosí del libelo. Estas fotografías son absolutamente inconexas con la controversia y naturaleza de la demanda; pues se reitera que lo que se demanda es el cobro de una suma de dinero o pesos; además estas fotos no se encuentran certificadas por ningún ministro de fé que acrediten que son imágenes del interior de la empresa demandada y no han sido reconocidas por quien se ignora fueron tomadas; por lo que son absolutamente inexactas e inoponibles a su parte, además que son inconexas con la materia de autos.

Que en folio 2 del cuaderno 3.0 la actora evacuó el traslado solicitando el rechazo de la objeción fundado en los mismos antecedentes de hecho y de derecho expuestos en su presentación de 26 de junio de 2018, los cuales por razones de economía procesal solicita se tengan por íntegramente reproducidas para los efectos del traslado conferido.

CUARTO: Que sin perjuicio del valor que pueda reconocerse en definitiva a los documentos objetados, se desechará la incidencia que nos ocupa por decir relación, en concreto, con la materialidad y eventual mérito probatorio de los mismos, labor ésta última – valoración- que corresponde efectuar en forma privativa a este sentenciador al momento de dirimir en el presente.

QUINTO: Que en folio 1 del cuaderno 5.0 el demandado objetó los documentos acompañados por la contraria en su libelo de solicitud de medida precautoria, en concreto:

I.- Documentos acompañados en el segundo otrosí de la presentación de fecha 16 de agosto de 2018, efectuada por la contraria. Todos los documentos numerados del 1 al 16, se objetan por ser copias no autorizadas notarialmente, por lo tanto no pueden ser consideradas auténticas, como lo ha señalado reiteradamente la I. Corte de Apelaciones de Arica y la Excma. Corte Suprema de justicia. Además, se impugnan toda vez que en ninguno de ellos ha participado la demandada, esto es, la Empresa Áridos De Arica D.S.F.P. E.I.R.L., por lo que le son absolutamente inoponibles, pues ellos han sido extendidos por otra persona distinta a la de demandada; insistiendo su parte que la única forma en que pueden oponérselle un documento a la demandada es cuando ella ha participado legalmente en su confección, de acuerdo a la Ley 19.857, Art. 2, 8, 9 y 10.

II.- Documentos acompañados con los N° 7 a 10 de la presentación de fecha 16 de agosto de 2018, por la contraria. Se objetan por falta de autenticidad, pues ellos son copias



o simples copias no autorizadas notarialmente, y además no dicen relación con ninguna actuación legal de la demandada, es decir en su confección y nacimiento, no ha participado la empresa demandada, por lo que de acuerdo a los Art. 2, 8, 9 y 10 de la Ley 19.857; ellos son absolutamente inoponibles a su parte.

III.- El documento señalado con el N° 16, de la presentación de fecha 16 de agosto de 2018, por la contraria. Se objeta dicho set de dos fotografías, por ser ajenos al asunto del juicio, no constar su autenticidad, esto es no ser autorizadas ante notario; y no ser reconocidas en juicio por las partes.

Que el traslado respectivo fue evacuado en rebeldía de la demandada.

SEXTO: Que sin perjuicio del valor que pueda reconocerse en definitiva a los documentos cuestionados, se desestimará la presente incidencia por decir relación, en definitiva, con la materialidad y eventual mérito probatorio de los mismos, labor ésta última – valoración- que corresponde efectuar en forma privativa a quien aquí razona al momento de sentenciar.

SEPTIMO: Que en folio 1 del cuaderno 7.0 el demandado objetó los documentos acompañados por la contraria en folio 62. Que es realmente sorprendente como la parte demandante pretende establecer hechos que no son verídicos ni menos aún legales, esto es cómo se esfuerza intentando sorprender al tribunal, insistiendo en una relación jurídica inexistente que desde ningún punto de vista jurídico puede interpretarse como un contrato de cuentas en participación, y menos aún en la gran cuantía que esgrime en su libelo, entre la persona jurídica "Combustibles y Servicios Lepe y Álamo Limitada, Rut: 77.897.910-1" y la demandada "Demetrio Segundo Fuentealba Parra E.I.R.L. o Áridos de Arica D.S.F.P. E.I.R.L. Rut :76.244.565-4. En efecto, la demandante acompaña una escritura pública de hipoteca general y prohibición, alzamiento de hipotecas, prohibiciones y fianza y co-deuda solidaria, escritura de fecha 2 de diciembre del año 2013, ante Notario Público; pretendiendo establecer la existencia de un contrato de cuentas en participación con este instrumento público; insistiendo constantemente en sus fundamentos cuando acompaña esta escritura. Si bien es cierto en materia civil sólo puede objetarse los documentos acompañados por las partes por falsedad o falta de integridad, no es menos cierto que tanto la doctrina como la jurisprudencia han establecido que dentro de la citación con que se acompañan los documentos, lógica y legalmente la parte contra la cual se acompañan dichos documentos, puede exteriorizar y señalar al tribunal que ese documento no tienen ninguna relación jurídica con ella y por lo tanto, tiene el derecho a señalar al tribunal que dicho documento le es inoponible, respecto a la controversia o al derecho que se exige se le reconozca por el tribunal; es decir su parte impugna el documento no por falso ni por falta de integridad; sino que



porque le es inoponible a su parte por las siguientes razones: 1.- El título de la escritura dice relación con hipotecas, prohibiciones, alzamiento, fianza y co-deuda solidaria, y en ningún caso dice relación con algún contrato de cuenta en participación; 2.- El título de la escritura acompañada señala clara y precisamente que quien es el constituyente de las figuras jurídicas señaladas en el número anterior, es una persona jurídica o empresa denominada "Constructora Santa Gabriela Limitada", Rut: 77.419.430-4" y en ningún caso es, como pretende la demandante, Combustibles y Servicios Lepe y Álamo Limitada RUT 77.897.910-1", que es la empresa demandante; por lo que es claro que no hay ninguna relación en este instrumento público entre las partes. 3.- Si se analiza la escritura acompañada, se puede establecer que en ella comparecen, como personas jurídicas y con sus respectivas identificaciones y rol único tributario las siguientes empresas: a).- Constructora Santa Gabriela Limitada RUT 77.419.430-4, como constituyente, fiadora y co-deudora, b).- la institución financiera denominada CORPBANCA, RUT: 97.023.000-9, c).- Estaciones de Servicios Gabriel Mashid Álamo Álamo E.I.R.L. RUT: 76.400.910-K; d).- Inversiones Andrea Cristina Álamo Lepe E.I.R.L. RUT: 76.060.722; e).- Sociedad de Inversiones y Comercial Lepe y Álamo Limitada RUT:77.400.890-K; y f).- Demetrio Segundo Fuentealba Parra E.I.R.L. o Áridos de Arica D.S.F.P. E.I.R.L. RUT: 76.244.565-4. en ninguna parte de dicha escritura figura compareciendo Combustibles y Servicios Lepe y Álamo Limitada, Rut:77.897.910-1; esto es en ninguna parte figura la empresa demandante, la que pretende con este instrumento acreditar al tribunal, que tiene un contrato de cuentas en participación, al contrario, dicho documento es absolutamente inoponible a su arte, sólo sería oponible si fuere la demandante la Constructora Santa Gabriela Limitada RUT: 77.419.430-4; de forma tal que este documento no acredita ninguna relación de obligaciones ni derechos entre las partes de este juicio, menos la existencia de un contrato de cuentas en participación; y por lo tanto es totalmente inoponible a esta parte. Lógico es que el valor probatorio de este documento está absolutamente reservado al tribunal en su decisión final.

Que el traslado fue evacuado en rebeldía.

OCTAVO: Que sin perjuicio del valor que pueda reconocerse en definitiva a los documentos objetados, se desechará la incidencia que nos ocupa por decir relación, en concreto, con la materialidad y eventual mérito probatorio de los mismos, labor ésta última – valoración- que corresponde efectuar en forma privativa a este sentenciador al momento de dirimir en el presente.

NOVENO: Que en folio 1 del cuaderno 9.0 el demandado objetó los documentos acompañados por la contraria en el escrito de folio 109 principal bajo Nos. 1, 2 y 3, por haber sido suscritos entre terceros ajenos a la causa, terceros extraños a este juicio; y en ellos



jamás ha participado de la manera que lo establece la Ley 19.857, su parte, por lo que son absolutamente inoponibles a su representada, quienes suscriben estos documentos no tienen la calidad jurídica ni de demandante, ni de demandado ni tercero en esta causa; y no tienen ninguna relación con la naturaleza de la acción; por lo que al no haber participado de ninguna manera en su confección o nacimiento la empresa Áridos de Arica D.S.F.P. E.I.R.L., de acuerdo a la Ley 19.857, éstos le son absolutamente inoponibles y menos aún han sido reconocidos en este pleito; los documentos son absolutamente inconexos y no tienen que ver con la controversia ni las partes, son situaciones y personas absolutamente ajenas a este juicio, pues son situaciones de una persona natural con otra empresa, Sociedad de Inversiones y Comercial Lepe y Álamo Ltda., RUT: 77.400.890-K; y en ellos jamás ha tenido que ver ni tiene ninguna participación su representada la demandada.

Que en folio 3 del cuaderno 9.0 la actora solicitó el rechazo de la objeción, pues en primer término cabe reiterar que respecto de la objeción de documentos nuestro más alto Tribunal ha resuelto: "Que el aporte documental que una de las partes hace en juicio en cuanto a los instrumentos privados tiene el propósito de que esta sea reconocida o se tenga por reconocida en juicio y al efecto el artículo 346 del Código de Procedimiento Civil en sus cuatro numerales parte de la base de que tales instrumentos se encuentre suscrito o firmado por la parte en contra de quien se hacen valer. Como resulta evidente que ninguno de los impugnados en autos se encuentra suscrito o firmado por la parte en contra de quien se hacen valer no son susceptibles de objeción o impugnación alguna, pues nunca van a poder ser reconocidos o mandados tener por reconocidos respecto de la parte a quien pretenden afectar y solo es preciso dejar a salvo el mérito probatorio presuncional o indiciario que pueda provenir de ellos."

De lo anterior se advierte, como se ha dicho "que aun cuando el Código de Procedimiento Civil no lo señala en forma expresa se entiende que el art. 346 No. 3 se refiere a instrumentos privados que aparezcan emanados de la parte en contra de quien se presentan y no de terceros; lo anterior, por razones obvias, toda vez que la contraparte no estará normalmente en situación de saber si esos documentos que aparecen emanados de algún tercero fueron o no efectivamente otorgados por éste".

Por otro lado, como se deduce de los artículos 348 inc. 2º y 795 No. 5 del Código de Procedimiento Civil, los documentos privados que no emanan de la parte en contra de quien se hacen valer, y que en consecuencia, no pueden ser objetados por falsedad o falta de integridad, únicas causales de objeción de los instrumentos privados, deben ser acompañados con citación de la contraparte, a fin de que ésta en el plazo de tres días formule los alcances que el documento le merezca. En la especie los documentos acompañados por su parte que emanan



de terceros no son susceptibles de objeción alguna.

Por otro lado se debe recalcar que las causales de objeción son sólo la falsedad y la falta de integridad, y no existen documentos privados emanados de la parte en contra de quien se hacen valer.

De este modo lo entendió el tribunal cuanto tuvo por acompañados los documentos aportados por su parte, con citación, por lo que los motivos por los cuales se les pretende objetar por el demandado no corresponden a causales legales de impugnación.

La manera de agregar a los autos los instrumentos, con citación o bajo apercibimiento, siendo esto último lo que determina las causales de impugnación de los mismos.

Corresponde siempre al Juez de la causa valorar en definitiva, tales instrumentos debiendo estarse para ello a la manera en que ellos fueron agregados a los autos y si ello dio o no la posibilidad a las partes de impugnarlos o los alcances que estos se merecen.

En el caso de autos aparece claro que la demandada, con la pretendida objeción deducida, busca más que nada atacar el valor probatorio de tales instrumentos, lo que es privativo de los Jueces de la instancia, hecho que constituye una razón más para desestimar la objeción deducida.

De éste modo la impugnación efectuada por el demandado respecto a los documentos acompañados por ésta parte, carece de sustento legal y debe ser desestimada de plano "por no haberse efectuado la impugnación por causa legal".

Finalmente como se ha dicho en forma reiterada en la presente causa, la ponderación y valoración de la prueba es de resorte exclusivo del juez, la que debe materializar sólo en la sentencia definitiva y no con antelación a ella.

DECIMO: Que sin perjuicio del valor que pueda reconocerse en definitiva a los documentos cuestionados, se desestimará la incidencia que nos ocupa por decir relación, en concreto, con la materialidad y mérito probatorio de los mismos, cuestión ésta última –valoración– que corresponde efectuar en forma privativa a este sentenciador al momento de dictar sentencia

UNDECIMO: Que en folio 127 la demandada objetó los documentos acompañados por la contraria en folios 113 y 114, en particular los signados como N° 1 y 2, consistentes en copia del Libro de Ventas General, pertenecientes a la demandada, de los períodos 1-09-2017 hasta 30-09-2017 y que constan de 5 páginas y entre el 01-11-17 hasta el 30-11-2017, que consta también de 5 páginas. En efecto, éstos documentos, al igual que los 20 pagos mensuales acompañados por la demandante, son documentos absolutamente privados de la empresa demandada y extraña sobre manera de que forma los ha obtenido la demandante; pues los comprobantes de pago antes acompañados y los libros de ventas, solamente son



manejados por el Servicio de Impuestos Internos, y dicho organismo a nadie le entrega ni información ni copia que no sea el representante legal de la empresa o contribuyente; por decir lo menos es rarísima la forma incorrecta en que han sido obtenidos. Dicho lo anterior, nuevamente se señala al tribunal que esta documentación no tiene ninguna relación ni conexión ni sentido probatorio respecto de la controversia de la causa y del punto de prueba fijado por el tribunal; pues son actuaciones tributarias, legales, normales y privadas de la demandada que nada dicen respecto de la empresa demandante; por lo que esta parte acatará la valoración le dé en definitiva, teniendo presente los argumentos señalados.

A su turno, en fojas 128 objetó el demandado los documentos acompañados por la demandante con los N° 1 al 20, por consistir en declaraciones mensuales y pagos simultáneos de impuestos, de la empresa demandada y que por lo tanto, no dicen ninguna relación ni tienen ninguna conexión con la controversia de autos, ni menos con el punto de prueba, para el cual el tribunal abrió un término probatorio especial; de forma tal que, no obstante que no pueden objetarse por falsos y por falta de integridad, es importante señalar a que no tienen ninguna relación con la controversia, por lo que no sólo no señala la demandante para que objeto y con qué fin los acompaña o para probar que, de acuerdo al punto de prueba nuevo agregado; al contrario sólo se trata de acciones normales, privadas, del movimiento tributario de la demandada que no tienen ninguna relación en absoluto, ni legal ni tributaria ni contractual con la empresa demandante; por lo que su parte considera que no tiene ningún valor en la controversia de la *litis*.

Que en folio 3 del cuaderno 10 la actora solicitó el rechazo de la objeción considerando que el más alto tribunal ha resuelto: "Que el aporte documental que una de las partes hace en juicio en cuanto a los instrumentos privados tiene el propósito de que esta sea reconocida o se tenga por reconocida en juicio y al efecto el artículo 346 del Código de Procedimiento Civil en sus cuatro numerales parte de la base de que tales instrumentos se encuentre suscrito o firmado por la parte en contra de quien se hacen valer. Como resulta evidente que ninguno de los impugnados en autos se encuentra suscrito o firmado por la parte en contra de quien se hacen valer no son susceptibles de objeción o impugnación alguna, pues nunca van a poder ser reconocidos o mandados tener por reconocidos respecto de la parte a quien pretenden afectar y solo es preciso dejar a salvo el mérito probatorio presuncional o indiciario que pueda provenir de ellos.". En la especie, los documentos acompañados por su parte que emanan de terceros no son susceptibles de objeción alguna.

Por otro lado, se debe anotar que las causales de objeción son sólo la falsedad y la falta de integridad, y los documentos acompañados por su parte no han sido objetados por las causales anotadas sino porque el demandado pretende restarle todo mérito



probatorio. Ahora bien, corresponde sólo al juez en la sentencia asignarle el valor probatorio a los elementos de juicio aportados por los litigantes. En el caso de los documentos acompañados, se refieren a la circunstancia que el demandado prestó servicios para la sociedad Lepe y Álamo desde 2006 hasta el 2018, resultando de ellos una presunción grave, precisa y concordante en orden a que el demandado no pudo ejecutar ninguna labor ajena a su relación laboral sin el conocimiento de Gabriel Álamo.

Asimismo, de ellos se puede presumir fundadamente que fue Gabriel Álamo quien diseñó el negocio de los áridos y facultó al demandado para ejecutar dicha labor, por cuanto de los ingresos del Sr. Fuentealba se observa que carece de los medios económicos para adquirir toda la maquinaria necesaria para la labor de extracción.

Estos hechos, si pueden desprenderse de los documentos acompañados, como una presunción judicial a partir de ellos, y no de su análisis en si mismos, y fuera del contexto del juicio, como pretende el apoderado del demandado.

De éste modo, la impugnación efectuada a su respecto, carece de sustento legal y debe ser desestimada de plano, "por no haberse efectuado la impugnación por causa legal".

Finalmente, nuevamente cabe recordar a la contraria que la ponderación y valoración de la prueba es de resorte exclusivo del juez, la que se debe materializar sólo en la sentencia definitiva, y no con antelación a ella.

DECIMOSEGUNDO: Que sin perjuicio del valor que pueda reconocerse en definitiva a los documentos objetados, se desechará la incidencia que nos ocupa por decir relación, en concreto, con la materialidad y eventual mérito probatorio de los mismos, labor ésta última –valoración- que corresponde efectuar en forma privativa a este sentenciador al momento de dirimir en el presente.

EN CUANTO A LA TACHA DE TESTIGO:

DECIMOTERCERO: Que en folio 121 la demandante tachó al testigo de la contraria, Patricia Torres Bravo, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 358 N° 6, por imparcialidad de la testigo y lo dispuesto en los artículos 362, 372 y 374 del Código de Procedimiento Civil.

Que la demandada solicitó el rechazo de la tacha porque la denuncia que hizo la testigo lo fue en contra de la persona natural Gabriel Álamo, persona que no es parte en este juicio, es decir, no se efectuó en contra de Combustible y Servicios Lepe y Álamo, que es la parte litigante por lo que no puede existir un sentido de parcialidad. Además la testigo ha reconocido que el término de la relación laboral fue de común acuerdo sin que hubiera despedido





justificado o injustificado por lo no existiría imparcialidad por su parte. Por último, tampoco la testigo ha exteriorizado ni un tipo de interés, menos económico.

DECIMOCUARTO: Que sin perjuicio de lo impreciso de la tacha formulada respecto de la testigo, no fundándose ésta sino en meras referencia a distintos artículo del Código de Procedimiento Civil, por lo que no resulta categórica en sus circunstancias, se desestimaré la incidencia del caso según se diré.

EN CUANTO AL FONDO:

DECIMOQUINTO: Que planteada la cuestión controvertida en los términos señalados en la parte expositiva del presente fallo, los que aquí se dan por expresamente reproducidos, se recibió la causa a prueba en folio 45 habiéndose rendido la que rolando en autos será ponderada en forma legal.

DECIMOSEXTO: Que dispone el Código Civil – artículo 1438 - que el contrato o convención es un acto por el cual una parte se obliga para con otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa. A su turno, el artículo 507 del Código de Comercio define el Contrato de Asociación o Cuentas en Participación como aquel por el cual dos o más comerciantes toman interés en una o muchas operaciones mercantiles, instantáneas o sucesivas, que debe ejecutar uno de ellos en su solo nombre y bajo su crédito personal, a cargo de rendir cuenta y dividir con sus asociados las ganancias o pérdidas en la proporción convenida. A su vez el artículo 510 del referido Código, dispone en su inciso 1° que el gestor es reputado único dueño del negocio en las relaciones externas que produce la participación.

Que el antes referido contrato constituye un antiguo instrumento de colaboración mercantil, fórmula asociativa y de colaboración económica por la que uno o varios sujetos aportan capital o bienes a otro, para participar en los resultados prósperos o adversos de un acto o actividad que esté desarrolla enteramente a su nombre, y aparentemente, por su única cuenta. Siendo el contrato de la especie bilateral y oneroso, como tal es fuente de derechos y obligaciones recíprocos para las partes de modo tal que cada una de ellas consiente en obligarse a condición de que la otra se obligue a su vez para con ella, es decir, la reciprocidad de las obligaciones acarrea necesariamente la de las prestaciones.

DECIMOSEPTIMO: Que en relación a un contrato de aquellos en el considerando anterior tipificado y sus efectos, es que la actora –Sociedad Combustibles y Servicios Lepe y Álamo Ltda.- demandó a la accionada – Empresa de Explotación de Pertenencias Mineras, Tratamiento, y Procesamiento de Materiales Áridos, Producción de Hormigón y sus derivados, Transporte de Carga Nacional e Internacional y Arriendo de Maquinaria Demetrio Segundo Fuentealba Parra E.I.R.L.- la declaración de existencia de un contrato de



Asociación o Cuentas en Participación entre ellas, como asimismo el pago de una supuesto crédito en su beneficio por \$2.800.000.000.- producto de la distribución de ganancias acordada a su alero.

DECIMOCTAVO: Que son hechos de la causa la existencia de las personas jurídicas partes en la misma, como asimismo y en su relación la representación que las personas naturales Gabriel Mashid Álamo Álamo (por la actora) y Demetrio Segundo Fuentealba Parra (por la demandada) tienen respecto de ellas. En el mismo sentido, no existió controversia entre las partes en orden a la existencia de un contrato de arriendo –fecha 01 de marzo del año 2012- entre el Comando de Bienestar del Ejército de Chile y Demetrio Fuentealba Parra, cuyo objeto es un retazo del predio la Libanesa del sector Chacalluta, Valle de Lluta, Arica, para ser destinarlo exclusivamente a la extracción de áridos. Concordante, en folio 1 se acompañaron copias de escrituras públicas constitutivas con certificado de vigencia, como también un ejemplar del contrato de arrendamiento antes reseñado.

DECIMONOVENO: Que, a su turno, habiendo negado la empresa demandada tanto la existencia del supuesto contrato de Asociación con la actora, como asimismo el supuesto crédito de \$2.800.000.000.- alegado por la ésta en su contra, correspondió a la primera la acreditación en el juicio de sus afirmaciones fácticas.

Que disponiendo la actora a efectos de lo anterior de los medios de prueba que en materia civil contempla el artículo 1698 del Código del ramo, documental, testimonial, confesional y pericial rindió en beneficio de sus alegaciones. Que, empero, atendida su naturaleza y mérito, habiendo sido insuficiente la prueba producida por la demandante en términos de formar convicción en este sentenciador en cuanto a la efectividad de sus alegaciones, se rechazará la demanda civil que nos ocupa según en lo resolutivo se dirá.

VIGESIMO: Que, acorde lo anunciado en el considerando anterior, la sola existencia de un documento –simple hoja papel manuscrito- suscrito por personas naturales distintas a las jurídicas –sociedad de responsabilidad limitada (actora) y empresa individual de responsabilidad limitada (demandada)- que da cuenta de un acuerdo – repartición de utilidades de venta de la Plante de Áridos de Arica en el futuro- entre ellas no es suficiente para acreditar el supuesto contrato discutido en el presente, sea porque su contenido es por cierto conciso y por ello insuficiente, sea porque en todo caso no empece a las personas ficticias partes en este juicio: Sociedad Combustibles y Servicios Lepe y Álamo Ltda. y Empresa de Explotación de Pertenencias Mineras, Tratamiento y Procesamiento de Materiales Áridos, Producción de Hormigón y sus Derivados, Transporte de Carga Nacional e Internacional y Arriendo de Maquinaria Demetrio Segundo Fuentealba Parra E.I.R.L., por cierto sujetos de derecho distintos a



quienes lo rubrican, a saber, Gabriel Mashid Álamo Álamo y Demetrio Segundo Fuentealba Parra.

Que, concordante, se tiene presente que el contrato de arriendo (en folio 1) de una parte del sector La libanesa del sector Chacalluta tiene como parte al Ejército de Chile y Demetrio Segundo Fuentealba Parra, como persona natural, por lo que siendo ésta un sujeto de derecho distinto a la E.I.R.L. que representa, mal puede ser emplazado aquí como representante de la antes mencionada pues es ésta una persona jurídica distinta y como tal no tuvo ni tiene calidad de parte en el contrato respectivo. A mayor abundamiento, la demás prueba documental aportada en el caso, particularmente cheques pagados por la actora a la demandada de ninguna manera dan certeza que sean el necesario producto del contrato cuya existencia se discute, con mayor razón cuando tal circunstancia, en cuanto a aportes de capital se refiere, aparece desestimada por el informe pericial librado en la especie.

VIGESIMOPRIMERO: Que, en relación a la prueba de testigos, desde ya asienta esta sentenciador su procedencia aquí por especialidad acorde lo dispuesto en los artículos 128 y 509 del Código de Comercio, en cuanto dispone el primero que tal tipo de probanza es admisible en negocios mercantiles, cualquiera sea la cantidad que importe la obligación que se probar; como también, por disponerse que la asociación en su formación, modificación, disolución y liquidación puede ser establecida, entre otros medios por testigos.

Que, dicho lo anterior, analizada y ponderada la testimonial –dichos de Ricardo Domínguez Gali, Yolanda Orellana Gali, Matías del Fierro Arasis, Iván Michea Muñoz y Antonio Ramallo Pizarro- rendida por la demandante en orden a probar la existencia del supuesto contrato mercantil fuente del presente, será ésta desatendida tanto por ser ésta por sí misma insuficiente en pos de su objeto, tanto por preferir este sentenciador la aportada por la accionada –Genaro Salazar Lázaro, Su Yin Lay Santa María, José Trangulao Huenupi y Patricia Torres Bravo, por parecer como como más conforme con otras pruebas del proceso, en especial informe pericial desarrollado en el considerando vigesimotercero venidero.

VIGESIMOSEGUNDO: Que, por su parte, la prueba confesional –folio 130- consistente en la absolución de posiciones de Demetrio Fuentealba Parra, antecedente relevante ninguno aportó en relación a los hechos controvertidos en la presente causa, ya sea la supuesta existencia de un contrato de asociación entre las partes, ya sea una eventual deuda de la demandada en favor de la actora por \$2.800.000.000.-

VIGESIMOTERCERO: Que, por último, la prueba pericial en autos rendida acorde informe de folio 192, suscrito por la perito Violeta Pavéz Flores, Contador Auditor, más allá de las ponderaciones particulares de cada una de las partes, no aporta ni concluye antecedentes ciertos en orden a la efectiva existencia del contrato en discusión. Que siendo su objeto informar



respecto de los ingresos y egresos de la demandada, su capital inicial y aportes en maquinaria y dinero por parte de la actora, concluye la perito que no existen evidencias respecto de la eventual existencia de éstos desde su constitución en adelante, no existiendo evidencia de modificación a su capital social por tal tipo de aportes. Por último, y en relación a las cuentas corrientes abiertas por la empresa periciada, éstas corresponden a sociedades distintas a la actora que en todo caso actuaron como proveedoras de servicios y no como socios de la misma.

VIGESIMOCUARTO: Que, sin perjuicio de lo antes expuesto y siempre en abono al rechazo de la demanda que nos ocupa, más allá de no haberse acreditado la existencia cierta del contrato de asociación de la *litis*, tampoco se aportaron antecedentes suficientes y categóricos en cuanto a la extracción de material árido reconocidamente desarrollado por la demandada en el predio La Libanesa del Valle de Lluta, Arica. Efectivamente, a falta de prueba técnica y objetiva en la especie, tanto los dichos de los testigos del actor como el oficio del Ejercito de Chile (folio 181) no son de manera alguna categóricos en la materia, *ergo*, aunque se hubiera declarado la existencia del contrato de asociación controvertido igualmente correspondería desechar la demanda de cobro de pesos en ausencia de prueba en orden al factor de cálculo de ganancias invocado por la actora, a saber, porcentaje por sobre cantidad de metros cúbicos de áridos extraídos del sector La Libanesa.

VIGESIMOQUINTO: Que el resto de la prueba rendida en nada altera lo antes razonado y concluido.

VIGESIMOSEXTO: Que incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o éstas.

Por las anteriores consideraciones y visto lo dispuesto en los artículos 144, 160, 170 y 254 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; 1437 y 1438 del Código Civil, se declara:

I.- que se RECHAZAN las objeciones de documentos de folios 1 del cuaderno 2.0; 21 principal; 1 del cuaderno 5.0; 1 del cuaderno 7.0; 1 del cuaderno 9.0 y 127 principal;

II.- Que se RECHAZA la tacha de testigo de folio 121;

III.- Que se RECHAZA en todas sus partes la demanda civil de lo principal de folio 1, deducida por Sociedad Combustibles y Servicios Lepe y Álamo Ltda., representada legalmente por Gabriel Mashid Álamo Álamo, en contra de la Empresa de Explotación de Pertenencias Mineras, Tratamiento y Procesamiento de Materiales Áridos, Producción de Hormigón y sus Derivados, Transporte de Carga Nacional e Internacional y Arriendo de Maquinaria Demetrio Segundo Fuentealba Parra E.I.R.L., representada legalmente por Demetrio



Segundo Fuentealba Parra;

IV.- Que habiendo sido totalmente vencido se condena al actor al pago de las costas de la causa.

Anótese, regístrese y archívese si no se apelare.

Rol N° 1002-2018-CIV.-.

Dictada por don Julio Boris Aguilar Bustamante, Juez Titular del Tercer Juzgado de Letras de Arica. Autorizada por doña Rosalba Irene Oxa Flores, Secretaria Subrogante.

#### NOTIFICACION ESTADO DIARIO.

En Arica, a quince de julio de dos mil diecinueve, notifiqué por el estado diario de hoy la resolución que antecede.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.

A contar del 07 de abril de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>